REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.221 Bogotá, D. C., lunes 30 de noviembre de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999, con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de septiembre de 2009, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 993 de 2009, siendo remitido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el 13 de octubre de 2009; con fecha 10 de noviembre de 2009 fuimos designados los Senadores Jesús Bernal Amorocho y Ricardo Arias Mora.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley pretende modificar la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, también conocida como ley de vivienda, que dictó normas en materia de vivienda y señaló los objetivos y criterios generales a los cuales se sujetará el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación.

Con el objetivo de proteger a los usuarios frente a los cobros exagerados de créditos hipotecarios y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Corte Constitucional en cuanto a adecuar esta ley a las condiciones actuales de los usuarios del sistema de vivienda, se propone proteger a los usuarios que hayan pagado dos veces y media o más el valor del crédito para que no les rematen sus viviendas.

3. Contenido o generalidades del proyecto

El proyecto consta de cuatro artículos orientados a favorecer a aquellos usuarios de vivienda del sector financiero que han pagado dos veces y media o más el crédito hipotecario. El artículo 1° señala que a estos usuarios, no les podrán rematar sus inmuebles. El 2°, expresa que quienes tengan procesos en curso por deudas de créditos hipotecarios y estén en la misma situación del artículo 1°, serán suspendidos dichos procesos. El 3° señala que a quienes les hayan rematado sus bienes en las anteriores condiciones (haber pagado dos veces y medio o más el crédito hipotecario), se les devolverá el valor por el cual fue rematado o, se restablecerá el dominio sobre ellos si está en poder del sector financiero. Finalmente el artículo 4° se refiere a la vigencia y derogatoria.

4. Fundamentos constitucionales

El artículo 51 de la Carta Política reconoce a todos los colombianos el derecho a la vivienda digna, mandato constitucional que supera el carácter de pretensión programática y adquiere contenido concreto, traduciéndose en deberes a cargo del Estado enmarcados en la fijación de las condiciones necesarias para hacerlo efectivo y asequible, entre ellas, la implantación de sistemas adecuados de financiación a largo plazo.

Aunque este derecho tiene en la mayoría de los países una estrecha relación con el derecho a la propiedad, hoy en día los catálogos del moderno derecho constitucional lo enumeran como un derecho *per se*, autónomo, dada la trascendencia que tiene en el bienestar de las personas, función propia de la administración y la gestión pública.

En las últimas décadas se ha intensificado el interés de los Estados por dotar a sus moradores de vivienda, ya que esta es considerada como uno de los derechos económicos-sociales más importantes y fundamentales para el ser humano, norma social propia y aplicable a la mayor parte de la población de Colombia a quienes no se les puede negar este derecho.

La interpretación del artículo 51 de la Carta Política, sirvió de base para que la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableciera las reglas que debe cumplir la legislación en materia de financiación de vivienda y se ajustara al precepto superior.

Dentro de esta perspectiva, las decisiones de esta Corporación parten de reconocer el desequilibrio existente entre las prerrogativas de las entidades financieras y los derechos de los usuarios del crédito de vivienda, hecho que fundamenta la concreción de medidas tendientes a restablecer las condiciones de cada una de las partes en un plano de igualdad material, presupuesto necesario para alcanzar el mandato de adecuación que la Constitución impone para esta clase de servicios financieros.

En otras palabras, los sistemas de financiación en comento son, por expreso mandato de la Carta Política, objeto de un tratamiento preferencial que tiene como fin posibilitar y proteger la adquisición de vivienda. Tal tratamiento se traduce en medidas legislativas que contengan condiciones distintas a las de los créditos ordinarios y que permitan a los usuarios el pago en condiciones equitativas, tal como la Corte Constitucional lo expresa en Sentencia T-383 de 2003. Cuestión que aún está pendiente y se pretende subsanar con el presente proyecto de ley.

5. Antecedentes legales

En la presentación del proyecto de ley se precisa que la naturaleza excepcional de los créditos a largo plazo para la adquisición de vivienda ha sido planteada por la jurisprudencia constitucional no sólo en razón de las características que debe poseer la relación contractual entre la entidad financiera y el usuario, sino también en virtud de la competencia para regular tales créditos. Este tema fue analizado en la Sentencia C-700/99 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró la inexequibilidad de algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al estimar que la regulación del anterior sistema de financiación de vivienda, calculado a través de la UPAC, era una especie dentro del género de la actividad financiera relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Estos asuntos, en sus elementos generales, son determinados por el numeral 19 del artículo 150 de la Carta como propios de una "ley marco" expedida por el Congreso, lo que condujo a que el Ejecutivo, ante la carencia de dichas pautas generales, profiriera a través de Decreto Ley, disposiciones normativas que regularan de forma integral los mecanismos de crédito destinados a la adquisición de vivienda.

La decisión en cita, conservando la línea argumentativa de los fallos precedentes, insiste en la especificidad de los sistemas de financiación de vivienda, destacando que cuando se trata de la financiación de vivienda a largo plazo, las pautas, directrices, criterios y objetivos que debe fijar el Congreso en cuanto a las actividades de captación, intermediación y aprovechamiento de recursos provenientes del público, no pueden ser aplicables a todo el sistema financiero –hoy contempladas en la Ley 35 de 1993–, pues ellas "deben tener por objeto especial y directo, el que dicha norma constitucional prevé, la fijación de las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho que todos los colombianos tienen a una vivienda digna, y la promoción de planes de vivienda de interés social, **"sistemas adecuados de financiación a largo plazo"** (subraya la Corte) y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

La Corte Constitucional al asumir el examen de constitucionalidad del actual sistema de financiación de vivienda, Ley 546 de 1999, utilizó criterios similares a los antes expuestos para evaluar la armonía entre las estipulaciones legales relativas a los créditos de vivienda y las normas constitucionales, especialmente el mandato de adecuación del artículo 51 del Estatuto Superior.

Así, en la Sentencia C-955 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, se estableció que un sistema especializado de financiación de vivienda debe, entre otros fines, (i) crear las condiciones necesarias para la democratización del acceso al crédito para todas

las personas, aún las de menores ingresos; (ii) separar la determinación de las tasas de interés y las condiciones contractuales de la libre estipulación por parte de las entidades financieras estableciendo para ello métodos de intervención y vigilancia estatal sobre estos aspectos; (iii) prohibir la inclusión de los modelos de financiación y amortización de condiciones excesivamente gravosas para los deudores (capitalización de intereses, tasas irrazonables, cuotas por fuera del monto del ingreso del usuario del crédito) que lleven a la imposibilidad del ejercicio adecuado del derecho prestacional a la vivienda digna; y (iv) contener disposiciones que permitan la conservación del equilibrio económico entre las entidades financieras y los deudores dentro del contrato de mutuo con garantía hipotecaria destinado a la adquisición de vivienda.

En síntesis, el análisis de los precedentes jurisprudenciales más representativos de la doctrina constitucional en materia de financiación de vivienda a largo plazo, permite concluir que el mandato de adecuación contenido en el artículo 51 de la Carta, sólo es posible si se reconoce, como lo ha hecho la Corte Constitucional, que el ejercicio del derecho a la vivienda digna hace que sus sistemas de financiación posean una naturaleza excepcional a la de los demás servicios financieros. Esa naturaleza exige el establecimiento de mecanismos que reviertan la situación de desigualdad existente entre las entidades financieras y los usuarios. Esta tarea se concentra en la intervención del Estado tendiente al mantenimiento del equilibrio contractual a través de medidas que brinden protección y seguridad jurídica al usuario del crédito, impidiendo la inclusión de cláusulas abusivas, irrazonables y desproporcionadas que hacen imposible la amortización de los créditos en condiciones equitativas y dificultan el goce efectivo del derecho a la vivienda digna.

6. Consideraciones

Este proyecto pretende corregir los desmanes cometidos por los bancos, en la liquidación de los créditos hipotecarios de vivienda y permitirles a los usuarios salvar las que han sido debida y justamente canceladas por ellos.

Transcurridos casi 10 años de haberse expedido la Ley 546 de 1999, el cobro exagerado de los créditos hipotecarios, hoy en UVR, han despojado de sus viviendas a más de 375.000 familias colombianas, entre el 1° de enero de 2000, al 1° de enero de 2008, por culpa de remates judiciales o daciones en pago propiciados por los Bancos, dejando a los antiguos propietarios sin ninguna protección y lo peor aún sin un techo, condición mínima de todo ser humano. En tal sentido, la Corte Constitucional, como respuesta ante los cientos y miles de damnificados, profirió una serie de fallos en aras de proteger a los usuarios del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, exigiendo un pronunciamiento por parte del Congreso de la República para que adecue o ajuste la Ley 546 de 1999 a las condiciones actuales de los usuarios del sistema de vivienda.

Desde el punto de vista de la liquidación de intereses en el sistema actual, se están desconociendo las directrices de la Corte Constitucional, porque a los topes máximos fijados por el Banco de la República se suma el valor de la UVR que refleja la inflación anual, lo cual ha provocado que los usuarios del sistema de vivienda resulten pagando tasas de interés demasiado altas en sus créditos.

Esta situación ya se había presentado con el antiguo sistema UPAC, y está provocando el colapso del sistema de financiación de vivienda en UVR, llevando a los colombianos nuevamente a la frustración por no acceder a su derecho fundamental de adquirir una vivienda en condiciones dignas.

Es claro que la situación asimétrica entre las entidades financieras y los usuarios del sistema de financiación de vivienda no puede salvarse por la naturaleza misma de los partícipes, por lo cual el Estado, y en esto es clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe crear mecanismos de protección a la parte más débil, en este caso, el usuario del sistema de financiación, lo cual implica la necesidad de garantizarle créditos que se puedan pagar.

En la presentación del proyecto de ley se entrega un estudio sobre la financiación de vivienda en varios países de América, encontrando que un crédito hipotecario para vivienda en quince años no debe cancelarse más de dos veces y medio, incluyendo el análisis en el Fondo Nacional de Ahorro de nuestro país. Encontramos que en Estados Unidos se cobra 1.57 veces el crédito hipotecario; En Bolivia, 2.16 veces; en México, 2.26 veces y en el Fondo Nacional de Ahorro, 2.27 veces.

Mientras que existen otros créditos inadecuados como el que se da en Argentina donde cobran 2.75 veces y en Colombia donde las corporaciones y la banca financiera barre todos los records al cobrar 7.5 y 7.72 veces el valor del crédito hipotecario, llegando hasta las 11 veces en casos de reestructuración. Estos co-

bros son un verdadero atraco para las familias colombianas que superan todos los límites de la usura, que se encuentran en graves dificultades para su cancelación, muchos de ellos afrontando procesos ejecutivos, o con inmuebles ya rematados o entregados en dación en pago, que no cumplen con lo ordenado en el artículo 51 de nuestra Constitución, que establece:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, **sistemas adecuados de financiación a largo plazo** y formas asociativas de ejecución de estos programas".

La Banca, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, ejerce un servicio público en razón de la importancia que posee la actividad financiera en el marco de las relaciones económicas entre los distintos agentes del mercado. La captación de recursos del público y el suministro del crédito son labores indispensables para el desarrollo de múltiples actividades del conglomerado social, preeminencia que llevó al constituyente a consagrar la necesaria inspección y vigilancia estatal, junto con la necesidad de autorización previa para su ejercicio.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:

"La actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público".

La Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria, adquiere una posición de supremacía material –con relevancia jurídica– frente al usuario; es decir, recibe atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad, y que por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Por consiguiente, las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios.

El precedente citado permite concluir que las entidades financieras, en las actuaciones frente a sus usuarios, tienen una posición privilegiada que las erige como verdaderas autoridades ante ellos, condición que, a la vez que les otorga prerrogativas superiores a la de los particulares, les genera también deberes, entre los cuales se tiene como uno de los más importantes el no abusar del poderío de negociar, el cual ha presentado dentro de la doctrina un fuerte enfrentamiento, toda vez que por un lado se ha mirado como el alma misma del comercio (ánimo de lucro) y en ese sentido no podría haber intervención estatal en las estipulaciones libremente acordadas, mientras que otra parte de la doctrina ha indicado que las relaciones mercantiles no pueden tomarse como un principio absoluto, pues existen limitaciones, entre otras, el abuso del derecho.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en manifestar que las entidades financieras tienen una posición de dominio frente a los usuarios del sistema de financiación de vivienda como en las Sentencias T-1085 de 2002, T-383 de 2003, T-141 de 2003, T-611 de 2005.

En este orden de ideas, dentro del proyecto se propone la determinación de un límite para el cobro de los créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo, el cual se establece en un máximo de dos veces y medio para aquellos pactados a un plazo de quince (15) años, medida que permite la protección efectiva de los usuarios del sistema de financiación de vivienda, en el sentido de evitar que las entidades financieras sigan abusando de su posición dominante.

Igualmente se propone resarcir a quienes por culpa del cobro exagerado de sus créditos, tres (3) y hasta más de siete (7) veces, han sido despojados de sus viviendas en los últimos veinte (20) años.

No se puede argumentar que con este proyecto se esté impulsando la tesis del no pago, porque estamos hablando de los créditos que han sido pagados dos veces y medio y, se pretende es darle una protección a los usuarios de los créditos hipotecarios ante los desmanes de la banca, usuarios, salvando las viviendas que han sido debida y justamente canceladas por ellos.

7. Proposición

Por todo lo anterior, solicitamos a la Comisión Séptima del Senado de la República aprobar en primer debate al **Proyecto de ley número 165 de 2009,** ***por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999, con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones*****,** con el texto que se propone a continuación.

Atentamente,

Jesús Bernal Amorocho, Ricardo Arias,

Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2009

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en trece (13) folios, **al Proyecto de ley número 165 de 2009 Senado,** ***por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999, con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones.*** Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Jesús Antonio Bernal Amorocho*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) aprobación, solamente está refrendada por el honorable Senador *Jesús Antonio Bernal Amorocho*, en su calidad de ponente. El honorable Senador *Ricardo Arias Mora*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999, con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los usuarios de vivienda del sector financiero que a la fecha de la presente ley hayan pagado dos veces y media o más del valor del crédito hipotecario, no se les podrán rematar sus inmuebles.

Artículo 2°. A las personas que en la actualidad tengan procesos en curso por deudas de crédito hipotecario y hayan pagado dos veces y media o más de dicho crédito, se les terminarán los procesos judiciales y, les serán canceladas las correspondientes hipotecas.

Artículo 3°. A quienes las entidades financieras les hayan rematado sus bienes inmuebles habiendo pagado dos veces y media o más su valor, se les devolverá el inmueble o, el valor por el cual fue rematado, como indemnización.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jesús Bernal Amorocho, Ricardo Arias,

Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2009

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en trece (13) folios, **al Proyecto de ley número 165 de 2009 Senado,** ***por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999, con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones.*** Autoría del proyecto de ley del honorable Senador: *Jesús Antonio Bernal Amorocho*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) aprobación, solamente está refrendada por el honorable Senador *Jesús Antonio Bernal Amorocho*, en su calidad de ponente. El honorable Senador *Ricardo Arias Mora*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2009 SENADO, 338 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2l del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 364 de 2009 Senado, 338 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2l del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.*

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de Senado, presentamos ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

1. **Antecedentes**

El proyecto fue presentado por el Representante Mauricio Parody ante la Secretaría General de la Cámara el 5 de mayo de 2009 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 283 de este año. Fue aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara en la sesión del 2 de junio de 2009, y en la plenaria de la misma corporación el 18 de junio del mismo año, sin modificaciones respecto al texto inicial.

2. **Contenido de la iniciativa**

El proyecto consta de dos artículos:

– El artículo 1° modifica el inciso final del artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, eliminando la parte que dispone que los miembros del órgano de administración, incluido el Presidente, podrán ser reelegidos únicamente hasta por dos períodos consecutivos.

– El artículo 2° establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. **Justificación**

Dice el autor de la iniciativa que la Ley 181 de 1995 creó el Sistema Nacional del Deporte, con el objetivo de brindar a la comunidad oportunidades de participación en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Agrega que, según el Decreto 1228 de 1995, son organismos deportivos los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas, todos los cuales están sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y que sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

A juicio del Representante Parody, la modificación del Decreto 1228/95 es necesaria para…" permitir que los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos desempeñen su cargo por el tiempo que a bien tengan los integrantes de la Asamblea de los diferentes organismos, toda vez que ello permite dar continuidad a las políticas y programas que se estén llevando a cabo en beneficio del ejercicio del deporte, si así es la decisión de la máxima autoridad…".

Además, encuentra inconveniente que el gobierno mediante un simple decreto limite los procesos democráticos de las organizaciones de derecho privado, por cuanto esa debe ser una actividad reservada a la práctica privada.

Como fundamento constitucional de su iniciativa cita el artículo 52 de la Carta, según el cual "...Se reconoce el *derecho de todas las personas, a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre...".*

En el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, el Representante Rodrigo Romero Hernández, afirma que el Constituyente reconoció el deporte y la recreación como un derecho de contenido social que contribuye a la modernización del Estado. Para respaldar esta afirmación cita el artículo 52 de la Carta, con énfasis en su inciso 4°, según el cual *"...**El Estado fomentará estas actividades [recreación, deporte, aprovechamiento del tiempo libre] e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".***

Igualmente cita los artículos 44 y 45 superiores. El primero reconoce como derecho fundamental de los niños, entre otros, la recreación, y el segundo expresa que los jóvenes tienen derecho a participar activamente en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La modificación propuesta, según la ponencia, busca dar mayor participación a quienes de manera comprometida con el deporte quieren desarrollar políticas a largo plazo. Tal derecho a la participación muestra que no es conveniente restringir las decisiones democráticas al interior de los organismos deportivos, pues deben ser sus afiliados quienes determinen libremente sus representantes en los órganos de dirección.

4. **Consideraciones**

Ciertamente, el artículo 52 de la Carta Política establece que el ejercicio del deporte y sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, para preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano; que el deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social; que todas las personas tienen derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre; y que el Estado tiene la obligación de fomentar estas actividades, y de ejercer la inspección, vigilancia y control de las organizaciones deportivas y recreativas, "***cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas"***. (Subrayas nuestras).

Con base en el principio democrático consagrado en esta disposición, nada se opone a que los afiliados a una organización deportiva dispongan en sus reglamentos internos que sus directivos puedan ser o no ser reelegidos. Si el reglamento autoriza la reelección, al mismo tiempo dispondrá por cuántas veces podrá haber reelección o si será indefinida.

Como señala el autor de la iniciativa, la facultad de reelegir a los directivos es una forma de reconocer el grado de compromiso de estos con la organización, compromiso que les permitirá desarrollar programas de largo plazo.

El principio democrático que debe regir las organizaciones deportivas lo repite el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, que se pretende modificar, al establecer que "…l*a estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva.*

Nótese cómo el Decreto 1228/95 (que tiene fuerza de ley porque fue dictado por el Gobierno en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 89 de la Ley 181 de 1995, y en tal sentido deber ser modificado el título del proyecto) confiere a los estatutos la potestad de determinar la estructura de la organización, siempre y cuando esa determinación atienda los principios democráticos.

En ejercicio de esa facultad de determinar la estructura del organismo deportivo bien pueden sus afiliados disponer libremente sobre la permanencia de sus miembros, en tanto la decisión obedezca a criterios democráticos.

Por tanto, esta ponencia considera que nada se opone a que los miembros del órgano de administración colegiado de las organizaciones deportivas puedan ser reelegidos si esa es la decisión de sus afiliados, adoptada conforme a criterios de democracia interna en la cual tengan la posibilidad de participar todos.

5. **Pliego de modificaciones**

En cuanto al título del proyecto es necesario hacer mención del propósito querido por el autor cual es el de modificar el artículo 21 del,

por la cual se modifica el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995".

Teniendo en cuenta que el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, "*por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995",* establece que: *"El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el Presidente, quien será el Representante legal. Su período será de cuatro (4)* años, ***pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos.*** *No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo".*

La modificación aprobada en la Cámara consiste en suprimir el aparte subrayado, con el fin de permitir la reelección de los miembros de la administración de manera indefinida y no como se establecía en la norma objeto de modificación con esta iniciativa, que es la de limitar a dos periodos sucesivos.

Sin embargo, tal supresión podría interpretarse como que no pueden ser reelegidos en ningún caso, contrariando el sentido del proyecto. Por tal motivo, se propone mantener la expresión "y ***podrán ser reelegidos",*** suprimiendo el resto de la frase.

En tal caso, el inciso quedaría así: ***"El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo".***

6. **Proposición**

Conforme a lo expuesto, presentamos a la Comisión Séptima del Senado la siguiente proposición: **Dese primer** debate al Proyecto de ley número 364 de 2009 Senado, 338 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995*, con las modificaciones contenidas en el pliego anexo.

Piedad Córdoba Ruiz, Claudia Rodríguez de Castellanos, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en seis (6) folios, **al Proyecto de ley número 364 de 2009 Senado y 338 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamenta la Ley 181 de 1995.*** Autoría del proyecto de ley del honorable Representante: *Mauricio Parodi Díaz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2009 SENADO, 338 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 21. *Estructura.* La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Organo de dirección, a través de una asamblea.

2. Organo de administración colegiado.

3. Organo de Control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

4. Organo de disciplina, mediante un tribunal deportivo.

5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el Representante legal. Su período será de cuatro (4) años ***y podrán ser reelegidos.*** No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Piedad Córdoba Ruiz, Claudia Rodríguez de Castellanos,

Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en seis (6) folios, **al Proyecto de ley número 364 de 2009 Senado y 338 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamenta la Ley 181 de 1995.*** Autoría del proyecto de ley del honorable Representante: *Mauricio Parodi Díaz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.221 - Lunes 30 de noviembre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 165 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 546 de 1999, con relación a la protección de la vivienda y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 364 de 2009 Senado, 338 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009